



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125507-1

“V., J. M. c/ Bengochea,
Anibal Jorge y Otros s/
Accidente” L.125.507

Suprema Corte de Justicia:

I.- Tras declarar la inconstitucionalidad de los arts. 39 inc. 1º, 46 y cctes. de la ley 24.557, el Tribunal del Trabajo N°1 de Morón en el marco de la acción por accidente de trabajo incoada por el señor J. M. V., continuada tras el fallecimiento del actor –v. fs. 443- por la señora A. E. F. por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, L. O. V. -conviviente e hija del sindicato, respectivamente-, contra el señor Anibal Jorge Bengochea, y las codemandadas Bautec S.A., CMP Estructuras S.A., Top Service S.R.L. y Liberty ART S.A. (hoy Swiss Medical ART S.A.), resolvió rechazar la demanda interpuesta contra todos los codemandados y el citado como tercero Mapfre Argentina Seguros S.A., en los términos del art. 1113 y cctes. del Código Civil, imponiendo las costas en el orden causado.

Asimismo, resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por el señor J. M. V. contra Liberty ART S.A. (hoy Swis Medical ART SA), en los términos de la ley 24.557 (v. fs. 1191/1208).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora –por apoderado- interponiendo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a través de presentación electrónica de fecha 13 de diciembre de 2019, cuya copia en PDF se anexa como archivo adjunto al sistema SIMP Procedimientos de la Procuración General.

Habiéndose concedido el remedio en la instancia de grado a fs. 1239, V.E. dispuso conferir vista del mismo a esta Procuración General por oficio electrónico de fecha 25 de marzo del año en curso, sustanciación que habré de contestar en los términos que resultan del presente dictamen.

III. Mediante la vía de impugnación deducida que motiva mi intervención en autos a tenor de lo previsto en el art. 283 Código Procesal Civil y Comercial, denuncia el recurrente

que el Tribunal de grado al decidir como lo hizo, rechazando la demanda interpuesta en los términos del art. 1113 del Código Civil, incurrió en violación del art. 44 inc “d”, de la ley 11.653 y de doctrina legal de V.E. en torno del absurdo valorativo, así como también del art. 1113 del Código Civil.

Respecto del primer agravio, el impugnante sintetiza que el *a quo* no apreció en conciencia la prueba rendida, incurriendo en absurdo al valorarla. Ello así, al dejar de lado -según sostiene- los propios reconocimientos sobre la producción del accidente efectuados por los demandados Bengochea, CMP Estructuras y Liberty ART (hoy Swiss Medical ART). Alega asimismo contradicción en el decisorio, en cuando refiere que primero da pleno valor a la prueba pericial médica para luego sentar que no hay relación de causalidad o concausalidad entre el accidente y el daño. También denuncia que incurre en igual vicio, cuando -a su juicio- primero sienta que el empleador Bengochea reconoció el accidente y más tarde niega que el mismo se hubiera acreditado.

En otro orden de consideraciones sostiene que el sentenciante de grado omitió ponderar lo informado por Liberty ART al perito contador -ocurrencia del siniestro y otorgamiento de prestaciones dinerarias y en especie-, así como las presunciones contrarias a los accionados derivadas de la falta de aporte y adjunción de prueba documental sobre el suceso, así como la falta de exhibición de libros y documentación por parte de Bengochea.

En cuanto a la anunciada transgresión del art. 1113 del Código Civil, denuncia que el Tribunal de grado, al pretender que el actor demuestre circunstancias que la ley no exige a la víctima o accidentado, ha invertido la carga de la prueba.

Sostiene en apoyo de sus agravios que son desacertadas las conclusiones a las que arriba el sentenciante de grado en la segunda cuestión del Veredicto, en torno a que el actor no probó en autos ni la modalidad y/o mecánica del evento, como así tampoco la existencia de riesgo de la cosa o ausencia de control por parte de la aseguradora de la empleadora, ni que ella incumpliera normas de higiene y seguridad en el trabajo, ni falta de provisión de ropa, equipos y/o elementos de protección. Todo ello, a los fines de acreditar la relación causal entre la incapacidad padecida por el accionante y los hechos denunciados en el escrito de inicio.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125507-1

Añade que la decisión del *a quo* parte de una errónea aplicación y apreciación de la doctrina legal que ha de regir en la especie.

En sustento de su afirmación alega, en primer lugar, que no existiendo cuestionamiento sobre la producción del accidente mientras el actor cumplía su débito, ni sobre las consecuencias del mismo en su físico, expresamente reconocidas por parte del empleador Bengochea y su aseguradora (actualmente Swiss Medical ART S.A.), los sucesos debieron tenerse por acreditados.

Con cita de fallos 316:928 y 329:2667, sostiene que el Superior Tribunal federal se ha pronunciado por la arbitrariedad de la sentencia que omite tomar en consideración que, para la aplicación de la responsabilidad objetiva del art. 1113 del Código Civil, basta con que el afectado demuestre el nexo causal entre el daño sufrido y el contacto con la cosa riesgosa, quedando a cargo del dueño o guardián de aquella acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. Y en tal sentido refiere que, en el caso, no cabiendo duda alguna de que el actor se encontraba subido a la plataforma de elevación (que estaba a varios metros de altura) y que mientras cumplía con su trabajo tal maquinaria se inclinó produciendo que aquel cayera al piso y se lesionara gravemente, el nexo de causalidad resulta evidente, notorio e indudable.

Sin perjuicio de lo señalado, afirma que tanto el empleador Bengochea como CMP Estructuras S.A., incumplieron con la carga procesal de describir con claridad los hechos que les imponen los arts. 26, inc. "d" y 29 de la ley 11.653 –en el caso, admitido el accidente, dar su versión sobre las circunstancias que rodearon al infortunio-. Señala que tales omisiones debieron ser consideradas por el *a quo* como presunciones contrarias a sus postulaciones procesales y como un reconocimiento de la verdad de los hechos expuestos al demandar. Agrega a ello la circunstancia de que el empleador Bengochea no exhibió la documentación contable y laboral por no disponer de la misma, según se desprende del informe pericial producido (fs. 696), haciéndose efectivo el juramento prestado en el punto IX de fs. 51 por la actora.

Por otro lado destaca que la aseguradora de riesgos -Swiss Medical ART S.A.- admitió expresamente a fs. 178/179 que el accidente ocurrió tal y como lo indicara el

demandante, abonando al actor las prestaciones dinerarias y en especie, tal como resulta del informe pericial contable (punto 40) de fs. 701 vta./702, así como también que recibió la denuncia del accidente donde constan datos concordantes con los vertidos por el actor en su demanda punto 59, de fs. 704 vta., circunstancias que refiere como constitutivas de hechos objetivos, ciertos e indubitables acerca del reconocimiento de la existencia del evento y de su linaje laboral (art. 1º, inc. b, 6, 13/15, 20 y cctes. de la ley 24.557).

Sostiene que el sentenciante de grado, al decidir como lo hizo, invirtió la carga probatoria desnaturalizando y vaciando de contenido el art. 1113 párr. 2º del Código Civil. Arguye con cita de doctrina autoral que para liberarse de la responsabilidad objetiva, el dueño o guardián de la cosa debía probar el rompimiento del nexo causal, es decir, que el daño fue producto no del riesgo o vicio de aquella sino por el hecho de la víctima, de un tercero por quien no se debía responder o por caso fortuito ajeno a la cosa; siendo, en consecuencia, los demandados quienes tenían la obligación procesal de demostrar la procedencia de las eximentes legales y no el accionante.

Afirma que la demandada CMP Estructuras S.A. -quien contratara los servicios de Bengochea y resultara propietaria y usufructuaria del establecimiento donde se produjera el accidente- no acreditó, según informa el perito técnico de autos a través del dictamen presentado electrónicamente el 04/11/2018, registro de profesional actuante en materia de seguridad e higiene, ni exhibió documentación sobre las tareas realizadas, ni presentó el plan de seguridad de la obra y avance de los trabajos en altura para prevenir, evitar riesgos y contingencias y no entregó al actor las normas de seguridad para personal externo, toda vez que el detalle con las mismas aparece sin fecha y sin firma alguna.

Por otra parte, con cita de doctrina legal de V.E. sentada en la causa L. 80.406, sentencia de fecha 29-IX-04, destaca que el concepto de cosa debe ser considerado y valorado en sentido amplio, abarcando la ocupación específica del trabajador y la actividad laboral toda, debiendo la demandada demostrar acabadamente la ruptura del nexo causal que se presume entre el daño probado y la actividad riesgosa.

Señala que, en la especie, el elevador o plataforma de elevación era de tipo tijera y móvil, y sus características -detalladas en el adjunto del informe pericial técnico presentado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125507-1

electrónicamente el 04/11/2018- dan cuenta y demuestran el peligro que implicó su uso por el actor, la altura a la que realizaban las tareas -10 metros-, las características riesgosas del elevador móvil -con ruedas-, el lugar de trabajo con hierros perfiles y maquinarias -remite a dos fotografías que acompañan el informe-, no cabiendo duda para el recurrente que el trabajo cumplido, el elevador y su ubicación, las múltiples tareas realizadas en el momento del accidente, la ausencia de personal de supervisión, así como las condiciones de ejecución, fueron los que ocasionaron o coadyuvaron a la producción del siniestro.

Agrega que el informe pericial técnico realizado en CMP Estructuras S.A. da cuenta de que no hubo responsable en materia de seguridad e higiene al momento del evento, ni previsiones o procedimientos de seguridad como, por ejemplo, provisión de manuales o asegurarse que el elevador no fuera a moverse, vislumbrándose además incumplida la obligación de colocar advertencias -conos y señales- indicativas de la zona de trabajo. En igual sentido refiere que el licenciado en higiene y seguridad informó que no existía constancia de capacitación del actor, ni de quien manejaba el auto elevador, ni que el accionante recibiera las medidas de seguridad pertinentes.

En ese sentido profundiza su razonamiento sosteniendo que, si bien el accionante tenía el arnés de seguridad colocado al cuerpo, el mismo no estaba sujeto a un cable o cabo de vida o guardavidas, el que debe estar unido a un punto fijo, independiente de la plataforma de elevación. Advierte que la existencia y colocación de dicho cable de vida no fue alegada por ninguna de las demandadas ni se verificó su existencia en autos.

Remarca que no puede perderse de vista asimismo que mientras el actor estaba cumpliendo con sus tareas laborales, en el establecimiento de CMP Estructuras S.A. continuaba la actividad de la empresa, circunstancia que representó para el accionante un riesgo adicional, ya que la comitente de los trabajos debió haber detenido o suspendido sus actividades hasta que las tareas de electricidad culminaran. Concluye en tal sentido que, si no lo hizo, debe cargar con las consecuencias del daño que se produjo en el actor como producto de la aludida omisión, abonando las indemnizaciones correspondientes.

Reafirma que el texto del art. 1113 del Código Civil y su vasta y pacífica interpretación doctrinaria y jurisprudencial llevan a concluir, sin hesitación, que resulta

suficiente que quien sufre el daño demuestre el nexo causal entre éste y el contacto con la cosa riesgosa, quedando en cabeza del dueño o guardián acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, circunstancia por la que, tratándose de una actividad eminentemente riesgosa y producido el accidente mientras se cumplía el trabajo encomendado, no cabe exigir a la víctima que pruebe la mecánica y/o modalidad del mismo, pues ello implica tanto como invertir la carga probatoria.

Invoca en su sustento doctrina legal de esa Suprema Corte en materia de absurdo en la valoración de la prueba. Reitera en tal sentido que el sentenciante de grado ha infringido el art. 44, inc “d”, de la ley 11.653, en tanto no apreció en conciencia la prueba rendida, incurriendo en absurdo al valorarla, dejando de lado los propios reconocimientos sobre la producción del accidente por parte de los codemandados Bengochea, CMP Estructuras y Liberty ART (hoy Swiss Medical ART), a la vez, que alega contradicción en el decisorio cuando primero da pleno valor a la prueba pericial médica de fs. 1006/1009 (y su contestación de impugnación de fs. 1044/1057), para luego sentar que no hay relación de causalidad o concausalidad entre el accidente y el daño, como así también lo refiere, cuando primero sienta que el empleador Bengochea reconoció el accidente y más tarde niega que el mismo se hubiera acreditado. En igual sentido, denuncia omisión al no considerar el *a quo* lo informado por Liberty ART al perito contador (ocurrencia del siniestro y otorgamiento de prestaciones dinerarias y en especie); así como las presunciones contrarias a los accionados derivadas de la falta de aporte y adjunción al proceso de la documental sobre el suceso, la falta de exhibición de libros y documentación por parte de Bengochea. Añade a lo señalado la inversión de la carga de la prueba que realizó el Tribunal al pretender que fuera el actor quien debía demostrar circunstancias que el art. 1113 del Código Civil no exige a la víctima o accidentado.

Siguiendo esa línea argumental y con cita de doctrina legal de V.E., desprende que ha mediado en la especie una absurda apreciación de la prueba, sentando conclusiones contradictorias, imputando a la operación intelectual del fallo la carencia de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valuación de las probanzas colectadas en la causa.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125507-1

Señala que mediante la doctrina del absurdo ese Superior Tribunal ha hecho lugar al recurso de inaplicabilidad de ley cuando existen vicios evidentes de razonamiento respecto de cuestiones de hecho o apreciación de la prueba, los que por su magnitud y por trascender una mera discrepancia subjetiva con el juzgador, comprometen el debido proceso, hipótesis que a su juicio se conjuga en la especie.

Asimismo, sostiene que viola el art. 1113 Código Civil el fallo que, como el aquí impugnado, impone a la parte actora la prueba de extremos que exceden a los requeridos por dicha norma para el progreso de la acción. Con cita de doctrina legal de V.E. -causa L. 33.292, sentencia de fecha 19-VI-84-, señala que corresponde revocar la sentencia que rechazó la demanda no obstante haberse acreditado el daño ocasionado al trabajador por el riesgo de una cosa de propiedad del empleador, sin que se hubiese alegado siquiera la culpa de la víctima o de un tercero por quien éste no debiera responder.

En igual sentido alega infringida la pauta contenida en el art. 375 del Código Procesal local pues, a su entender, el *a quo* alteró las reglas del "onus probandi" imponiendo al actor la obligación de probar hechos que correspondían a la otra parte, en orden a la doctrina legal de V.E. que individualiza.

Por último, con apoyo en otro precedente de esa Suprema Corte -causa L. 34.132, sentencia de fecha 14-V-85-, señala que el decisorio atacado establece conclusiones que no están corroboradas por las pruebas de la causa, constituyéndose así en puras afirmaciones dogmáticas, fruto del mero arbitrio de los jueces.

IV.- Impuesto en los términos aludidos del contenido de la queja ensayada, estoy en condiciones de adelantar que más allá del esfuerzo argumental desarrollado por el quejoso en su prédica recursiva, el intento revisor no puede prosperar en mérito al acotado marco de actuación que cabe acordarle al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto.

En efecto, razones de índole formal relativas al ámbito de su admisibilidad en orden a la "*summa gravaminis*" implicada impiden ingresar en el debate pleno de los reproches que vertebran la queja incoada, cuyo análisis habrá de quedar acotado al estrecho margen previsto por el art. 55 -primer párrafo, *in fine*- de la ley 11.653, hoy art. 82 de la ley 15.057. Ello así, pues si como sucede en la especie, el valor de lo cuestionado ante la

instancia, representado por los créditos laborales que el actor reclamó en su demanda, no supera el monto mínimo para recurrir fijado por el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial (según texto ley 14.441), la admisibilidad del remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido sólo podrá justificarse en el marco de la excepción contemplada en el art. 55 -primer párrafo, *in fine*- de la ley 11.653 (conf. S.C.B.A., causas L. 117.224, sent. del 22-IV-2015), situación que, reitero, se registra en la especie.

Cabe referir, en contraposición a lo vertido por el recurrente en su escrito impugnatorio al respecto -v. acápite II: "Recaudos formales del recurso", apartado VI: "valor del litigio", de su presentación-, que a los fines de la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley, el valor de lo cuestionado ante esta instancia extraordinaria debe entenderse referido a las sumas que resultan de aquello que ha sido materia de la controversia principal entre las partes. De manera que en casos como el de autos en los que se ha dispuesto el rechazo íntegro de la demanda el valor del litigio está representado por la suma reclamada en ella, sin que corresponda actualizarla ni adicionarle intereses (conf. S.C.B.A., causas L. 85.308, sent. del 6-II-2008; Rl. 119.361, resol. del 21-X-2015; entre otras), habiendo expresamente puntualizado en torno al cómputo de los accesorios que resulta improcedente la pretensión del impugnante de adicionar el monto de los intereses pues, habiéndose rechazado la demanda, no existe un agravio concreto y actual relativo a los mismos (conf. S.C.B.A., causa Ac. 68.334, resol. del 07-X-1997).

Ello así, debe señalarse que la función revisora de esa Suprema Corte ha de quedar circunscripta a constatar si lo resuelto en autos contradice la doctrina legal vigente a la fecha del pronunciamiento impugnado, cuya transgresión hubiera sido invocada por el impugnante en su prédica, destacándose que la violación de aquella sólo se configura cuando ese Címero Tribunal ha determinado la interpretación de las normas que rigen la relación sustancial debatida en una determinada controversia y el fallo recurrido la transgrede, precisamente, en un caso con similitudes fácticas (conf. S.C.B.A. causas L. 119.809, sent. del 22-II-2017; L. 119.708, sent. del 5-IV-2017; L. 119.599, sent. de 11-IV-2018; L. 121.387, sent. del 19-IX-2019; L. 122.752, sent. del 04-VIII-2020; entre otras).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125507-1

Ahora bien, abordando los agravios que porta el intento revisor en estudio en el contexto de dicho acotado marco cognoscitivo, la exclusión de la hipótesis habilitante de la excepción contenida en la norma del régimen procesal laboral antes descripta se impone nítida, toda vez, que la crítica al decisorio gira en torno a supuestas falencias interpretativas y contradicciones en las que habría incurrido el sentenciante de grado al efectuar el análisis del material probatorio aportado por las partes al proceso, así como en punto a la determinación relativa a si se configuran o no los presupuestos fácticos que tornan viable la procedencia de la acción de daños y perjuicios deducida en los términos del art. 1.113 del Código Civil o los eximentes de responsabilidad que dicha norma prevé. Y es sabido que la hipótesis de excepción regulada en el art. 55 de la ley 11.653 no comprende impugnaciones referidas a asuntos de orden puramente fáctico o circunstancial, por lo que luce inatingente e ineficaz la mención de doctrina relativa al concepto de absurdo que contiene el recurso (conf. S.C.B.A., causas L. 116.942, sent. de 28-X-2015; L. 118.322, sent. de 14-XII-2016; L. 119.427, , sent. de 21-II-2018; L. 121.856, sent. del 25-VIII-2020; entre otras).

Por último, ponderando que el recurrente ha sustentado parte de su crítica en opiniones de autores y jurisprudencia de otros tribunales, sólo resta señalar que la doctrina legal a la que se refiere el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial es la que dimana de los fallos de esa Suprema Corte (conf. S.C.B.A., causas L. 110.732, sent. de 1-VII-2015; L. 119.604, sent. de 21-VI-2017; L. 119.736, sent. de 21-II-2018; L. 120.591, sent. del 20-V-2020; L. 120.150, sent. del 29-IX-2020; L. 121.376, sent. del 14-XII-2020; entre otras).

V.- Las consideraciones hasta aquí formuladas resultan suficientes, en mi apreciación, para proponer a V.E. la desestimación del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, llegada su hora.

La Plata, 26 de mayo de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

26/05/2021 10:50:00